

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **DIVA STELLA RUÍZ GÓMEZ** en contra de la **EMPRESA REFINANCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante señaló que el 3 de agosto de 2021, mediante correo electrónico contactenos@refinancia.co, elevó petición ante la **EMPRESA REFINANCIA**, solicitando el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre inmueble con matrícula inmobiliaria 50S1039785, no obstante, la entidad accionada no le ha dado contestación a su pretensión, transgredió su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 13 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EMPRESA REFINANCIA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La Apoderada Especial de la **EMPRESA REFINANCIA** refirió que, al revisar la cartera, estableció que la obligación hipotecaria No. 162195 es del cónyuge de la accionante, esto es el señor Orlando Medina Ordoñez,

obligación que fue originada en el Banco AV Villas y cedida mediante contrato de compraventa a la cartera de la entidad que representa el 31 de mayo de 2007, sin embargo, la misma fue cedida a la Cartera Reestructurando de Créditos de Colombia LTDA, aseverando que Refinancia S.A.S., se encuentra imposibilitada jurídicamente para realizar cualquier tipo de actuación referente a la solicitud impetrada, ya que no ostenta el convenio, solicitando la improcedencia de la acción constitucional, ante la falta de legitimación por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EMPRESA REFINANCIA**, vulneró el derecho de petición de la accionante, o por el contrario no existen vulneraciones al mismo.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **EMPRESA REFINANCIA**, es una entidad de carácter público la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 13 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no dio contestación a la petitoria que fuera recibida mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2021, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado

por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la ciudadana **DIVA STELLA RUÍZ GÓMEZ**, interpuso acción de tutela en contra de la **EMPRESA REFINANCIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 3 de agosto de 2021, mediante la cual requirió el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre inmueble con matrícula inmobiliaria 50S1039785, petitoria que no ha sido resuelta por la accionada.

Ahora bien, por su parte la **EMPRESA REFINANCIA**, informó que no es competente para resolver la pretensión efectuada por la actora, ya que cedió la obligación hipotecaria a otra cuenta.

Al respecto la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental**”.*(Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 3 de agosto de 2021, mediante correo electrónico contactenos@refinancia.co, de conformidad a los medios probatorios aportados.

Así las cosas, la **EMPRESA REFINANCIA**, no aportó dentro de su contestación medio alguno que haga constatar que dio contestación al derecho de petición, tan solo se limitó a informar que la misma era improcedente, por lo anterior se observa el incumplimiento a los requisitos jurisprudenciales, lo que motiva a considerar que se está en presencia de un incumplimiento por desconocimiento a derechos fundamentales, por parte de la entidad accionada toda vez que continua la peticionaria sin recibir respuesta.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por la ciudadana **DIVA STELLA RUÍZ GÓMEZ** ordenándole a la **EMPRESA REFINANCIA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 3 de agosto de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la accionante al correo electrónico klaracuervo@hotmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la ciudadana **DIVA STELLA RUÍZ GÓMEZ** en contra de la **EMPRESA REFINANCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y / o quien haga sus veces de la **EMPRESA REFINANCIA**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 3 de agosto de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la accionante al correo electrónico klaracuervo@hotmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f97e1b54e319ed2d1bfe7e4a3c3ded84615b0a2506bde99ce4c1297be095d6

Documento generado en 23/09/2021 04:07:38 PM

Tutela: 2021-0146
Accionante: Diva Stella Ruiz Gómez
Accionado: Empresa Refinancia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>